

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN

ARTÍCULOS 318 y 110 del CGP y 9 de la Ley 2213 DE 2022

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00045-00
DEMANDANTES	DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA
DEMANDADOS	MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
	MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR - SEGUROS BOLÍVAR-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
TRASLADO	RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA RECURRIDA	AUTO QUE DECLARÓ PROSPERA LA EXCEPCION PREVIA FORMULADA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC CONTRA LA REFORMA A LA DEMANDA
RECORRENTE	DEMANDANTES
FECHA PROVIDENCIA SE FIJA	13 DE JULIO DE 2022
	HOY LUNES 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.
	JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO
TRASLADO	TRES DÍAS: 26, 27 Y 28 DE JULIO DE 2022
DESEFIJA	HOY LUNES 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.
	JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ SECRETARIO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 19 de Julio del 2022

HORA: 3:28:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALEXANDER GARCIA HERNANDEZ**, con el radicado; **202100045**, correo electrónico registrado; **alexandergarciahernandez@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

REPOSICION202145.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220719152836-RJC-26957

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



M. Consultores y
Asesores Juridicos

ABOGADOS

Carrera 23 N° 20-59 - Ed. Estrada - Ofc. 306
Manizales - Caldas

Email: monika.abogada@hotmail.com
Tel: 310 448 25 50

Señor Juez

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO

ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

monika.abogada@hotmail.com

ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

juan@zuluagagutierrez.com

lyomabogados@gmail.com

nancymanmarres@hotmail.com

Manizales - Caldas

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: **DONOVAN STIVEN LUNA GARCÍA** Demandados:
MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL Y OTROS

Radicación: **17001310300620210004500**

Sub. Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (Con fundamento en los artículos 318 y numeral 1 del Artículo 321 del Código General del Proceso)

El suscrito, en calidad de apoderado de la parte actora, me permito manifestar al despacho que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** (Con fundamento en los artículos 318 y numeral 1 del Artículo 321 del Código General del Proceso) en contra del auto del 13 de Julio de 2022, notificado por estado el día 14 de Julio del mismo año, mediante el cual dejo sin efectos los **ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA REFORMA A LA DEMANDA**. Los recursos interpuestos buscan que el Juzgado o el Superior **revoquen** la decisión proferida, que se admita la reforma a la demanda, se continúe con las siguientes etapas del proceso; e igualmente se impongan las sanciones establecidas en el numeral 14

del artículo 78 del C.G. del P. Los argumentos son los siguientes:

1.- La **REFORMA A LA DEMANDA** se presentó el día 16 de Mayo de 2.022 ante el despacho a las 4:20 de la tarde aproximadamente (**Carpeta 5 PDF números 1 y 2**).

2.- En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, la **REFORMA A LA DEMANDA** se envió a la parte demandada que oportunamente suministraron el correo electrónico.

3.- El 25 de mayo de 2022 el informe de la Secretaría del Juzgado Sexto le informa al señor Juez sobre el escrito a la **REFORMA A LA DEMANDA** y otro (**Carpeta 5 PDF número 5**).

4.- En las consideraciones del auto con fecha del 25 de mayo de 2.022 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales **manifiesta** que la **REFORMA A LA DEMANDA cumple** con los siguientes requisitos:

“- No se ha señalado fecha para la audiencia inicial.

- La reforma consistió en la alteración de algunos hechos narrados en la demanda inicial y las pruebas solicitadas.

- Finalmente, se presentó la demanda reformada, debidamente integrada en un solo escrito.

- La demanda se presentó en la forma indicada en el artículo 89 del CGP y demás normas concordantes

*- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *Ibidem*.*

- Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso, calidad de las partes y ocurrencia de los hechos.

- Se satisface el Derecho de Postulación.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda... (...)”

5.- Ahora bien, el apoderado de los codemandados **MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL** (ya fallecido), la señora **MARÍA GONZÁLEZ BUIITRAGO Y OTROS** en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. allegó oportunamente el escrito de contestación a la **REFORMA A LA DEMANDA** (**Carpeta 5 PDF números 9 y 10**)

6.- El apoderado de la codemandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** dio contestación al escrito de Reforma a la Demanda (**Carpeta 5 PDF número 14**) pero no dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., por lo tanto se solicita al despacho o al Honorable Tribunal que aplique la sanción.

7.- La apoderada de la codemandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** dio contestación al escrito de Reforma a la Demanda (**Carpeta 5 PDF número 15**) pero no dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., por lo tanto se solicita al despacho o al Honorable Tribunal que aplique la sanción que aplique la sanción.

8.- Independientemente de lo anterior, hay que recordarle al despacho que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso **hace referencia a la DEMANDA** (Artículo 82 del C.G. del P.), **NO A SU CORRECCIÓN, REFORMA O ADICIÓN** (Artículo 93 del C.G. del P):

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

9.- El inciso 2 del numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso establece que **“Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma”**. Una vez la codemandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** contestó la **DEMANDA** hizo uso de la excepción previa denominada **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** (**CARPETA 3**) y una vez analizada por el Juzgado, **el despacho encontró que no prosperaba.**

10.- La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil sostiene la tesis en cuanto a la excepción previa denominada **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso que:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una

demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo” 1 (1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

11.- Puesto que el escrito del 25 de mayo es una **REFORMA A LA DEMANDA** Artículo 93 del C.G. del P) y no la **DEMANDA** misma (Artículo 82 del C.G. del P.), la excepción previa denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** no estaba en ningún momento llamada a prosperar, y más cuando el **Juzgado** en el auto que admitió la **REFORMA A LA DEMANDA** estableció que **la misma cumplía** con los siguientes requisitos:

“- No se ha señalado fecha para la audiencia inicial.

- La reforma consistió en la alteración de algunos hechos narrados en la demanda inicial y las pruebas solicitadas.

- Finalmente, se presentó la demanda reformada, debidamente integrada en un solo escrito.

- La demanda se presentó en la forma indicada en el artículo 89 del CGP y demás normas concordantes

*- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *Ibídem*.*

- Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso, calidad de las partes y ocurrencia de los hechos.

- Se satisface el Derecho de Postulación.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda... (...)”

12.- Nótese por ejemplo, que el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso **hace expresamente la distinción entre DEMANDA y su REFORMA:**

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

Por lo brevemente expuesto le solicito al despacho o a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales lo siguiente:

PRIMERO: QUE SE REVOQUE EL AUTO RECURRIDO QUE RECHAZÓ LA REFORMA A LA DEMANDA

SEGUNDO: QUE SE ADMITA LA REFORMA A LA DEMANDA

TERCERO: QUE SE CONTINÚE CON LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES DEL PROCESO

CUARTO: QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL C.G. DEL P. A LAS CODEMANDADAS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Atentamente,

Alexander Garcia H.

ALEXÁNDER GARCÍA HERNÁNDEZ

C.C. No. 75.083.473 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 124.822 del C.S. de la J.